

R-DCA-0507-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las ocho horas cuarenta y nueve minutos del veintinueve de mayo del dos mil diecinueve. -----

Recursos de objeción interpuestos por **Craisa, S.A., Maquinaria Intensus de Costa Rica, S.A., MTS Multiservicios de Costa Rica, S.A., y Maquinaria y Tractores, Limitada**, en contra del cartel de la **Licitación Pública No. 2019LN-000001-0004200001**, promovida por la Municipalidad de Buenos Aires, para la "compra de maquinaria de producción y equipo de transporte para la Utgvm". -----

RESULTANDO

I. Que Craisa, S.A., el quince de mayo de dos mil diecinueve presentó ante esta Contraloría General recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública de referencia. -----

II. Que Maquinaria Intensus de Costa Rica, S.A., el quince de mayo de dos mil diecinueve presentó ante esta Contraloría General recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública de referencia. -----

III. Que MTS Multiservicios de Costa Rica, S.A., el quince de mayo de dos mil diecinueve presentó ante esta Contraloría General recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública de referencia. -----

IV. Que Maquinaria y Tractores, Limitada, el quince de mayo de dos mil diecinueve presentó ante esta Contraloría General recurso de objeción en contra del cartel de la licitación pública de referencia. -----

V. Que mediante auto de las diez horas ocho minutos del veinte de mayo de dos mil diecinueve, fue otorgada audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos por las empresas Craisa, S.A., Maquinaria Intensus de Costa Rica, S.A., MTS Multiservicios de Costa Rica, S.A., y Maquinaria y Tractores, Limitada; diligencia que fue atendida mediante oficio que corre agregado al expediente de objeción. -----

VI. Que la presente resolución es dictada dentro del plazo de ley, y para su emisión se han observado las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I. Aspectos de trámite. Se rechaza de plano el escrito presentado por la empresa Maquinaria

Intensus de Costa Rica, S.A., el día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, con la finalidad de rebatir los argumentos planteados por la Administración al contestar la audiencia especial y referirse al recurso de objeción de la citada empresa. Lo anterior en consideración a que la normativa que rige el trámite del recurso de objeción no contempla otra oportunidad o audiencia diferente a la interposición de la acción recursiva, por lo que no hay posibilidad de réplica sobre los argumentos de la Administración. -----

II. Sobre la preclusión: El artículo 179 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, reconoce la posibilidad de impugnar vía recurso de objeción las modificaciones al cartel, las cuales disponen de su propio plazo de impugnación y que resulta diferente al plazo para discutir el cartel base del concurso. No obstante, esta circunstancia podría variar cuando el tercio del plazo desde el día siguiente a la publicación original hasta la última fecha límite para la recepción de ofertas, permita recurrir también el cartel original; o bien, que desde el día siguiente a la publicación de la modificación hasta la última fecha límite para la recepción de ofertas, no haya transcurrido el tercio referido. A partir de lo anterior, de presentarse un argumento relacionado con un aspecto que no haya sido variado en la modificación, se hace necesario rechazar cualquier cuestionamiento por encontrarse precluido, considerando precisamente que las etapas para hacerlo ya han transcurrido. De igual forma, los temas conocidos expresamente por el órgano contralor en rondas de objeción previas y sobre los que no haya una modificación de las cláusulas cartelarias también están precluidos, y por tal razón no resulta procedente recurrir de nuevo disposiciones cartelarias que se mantienen en lo impugnado. Para efectos de la presente resolución, han tenido lugar dos rondas de objeciones –incluyendo la presente–, siendo que en caso necesario será referido el cartel de cada uno de los procesos, donde el proceso No. 1 se ha archivado con el expediente del recurso en el que se emitió la resolución No. R-DCA-0420-2019, el cual se mantiene en el Archivo Central de esta Contraloría General. Para los efectos de impugnación del cartel original, se tiene que fue publicado el día 8 de abril de 2019, con fecha de apertura actual para el día 4 de junio de 2019, momento hasta el cual transcurren 34 días hábiles, cuyo tercio es de 11 días hábiles que vencieron el día 2 de mayo de 2019; de tal suerte que cualquier punto de objeción interpuesto en la presente ronda que se refiera al contenido del pliego de condiciones original está precluido. -----

III. Sobre el fondo de los recursos de objeción interpuestos: A) Sobre el plazo dispuesto para la recepción de ofertas: Manifiesta la empresa objetante Craisa, S.A., que las

modificaciones técnicas ordenadas por el órgano contralor son de carácter trascendental, con lo cual el nuevo plazo de recepción de ofertas debe ser de quince días hábiles, siendo que en el caso la apertura se ha establecido para el día 17 de mayo respecto de modificaciones publicitadas el 14 de mayo; considerando que el plazo es insuficiente para preparar las ofertas, reunir atestados técnicos y legales, así como solicitar certificaciones al fabricante en el extranjero; y agrega que se han incorporado argumentos no esgrimidos en la primera ronda de objeciones, que no es posible refutar ante la fecha de apertura. Manifiesta la empresa Maquinaria Intensus de Costa Rica, S.A., que la Administración está otorgando cuarenta y ocho horas, pese a que corresponde el plazo de quince días como mínimo al tratarse de orden –del órgano contralor– para efectuar modificaciones trascendentales; y señala que el plazo otorgado es insuficiente para efectuar el estudio técnico de los cambios previstos. Manifiesta la empresa Maquinaria y Tractores, Limitada, que la Administración modificó el cartel el día catorce de mayo, aunque mantuvo como fecha de apertura el diecisiete del mismo mes, y solicita el traslado de la fecha de apertura. Manifiesta la Administración que el plazo para la recepción de ofertas fue ampliado en el SICOP. **Criterio de la División:** En el presente caso se tiene que la versión del pliego de condiciones publicada el día 14 de mayo de 2019 contempló como fecha para el cierre de recepción de ofertas las 12:00 horas del 17 de mayo de 2019 (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento 2019LN-000001-0004200001, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado con fecha de publicación 14 de mayo de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "1. Información general", ver campos "Cierre de recepción de ofertas" y "Fecha/hora de apertura de ofertas"). Siendo posible además constatar, que la versión del pliego de condiciones del día 16 de mayo de 2019 estipula como fecha límite para la presentación de ofertas las 10:00 horas del cuatro de junio de 2019 (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como versión actual con fecha de publicación 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "1. Información general", ver campos "Cierre de recepción de ofertas" y "Fecha/hora de apertura de ofertas"). Ahora bien, se tiene que desde el día hábil siguiente al 14 de mayo de 2019 y hasta el día 4 de junio de 2019 corren quince días hábiles, de tal forma que resulta innecesario analizar si han operado modificaciones sustanciales, trascendentales o esenciales del pliego de condiciones, en la medida que se ha cumplido con el plazo mínimo de quince días hábiles según lo dispuesto en el inciso f), del artículo 42 de la Ley de Contratación Administrativa, sobre lo que ha

interpretado este órgano contralor mediante oficio No. 04951 (DAGJ-0668-2008) de 2 de junio de 2008, en los siguientes términos: *“De la regulación transcrita, debe repararse en el hecho de que si bien el legislador ordenó desarrollar lo relacionado al procedimiento de licitación pública en el reglamento correspondiente, también consideró importante dejar constando, a nivel legal, criterios mínimos bajo los cuales cualquier procedimiento de compra ordinario debería implementarse. Ello es fundamental, sobre todo si el plazo mínimo establecido por la ley N° 7494 para recibir ofertas en los procedimientos de licitación pública, es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del aviso a participar y hasta el día de la apertura de las ofertas, inclusive. Esto, definitivamente, es un parámetro legal dentro del cual debe interpretarse y aplicarse el párrafo segundo del artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y, por lo tanto, debe entenderse en los siguientes términos: / “Cuando mediante publicación o comunicación posterior se introduzca una alteración importante en la concepción original del objeto, el plazo para recibir ofertas será ampliado un mínimo de 15 días hábiles”. / Lo anterior debe ser así, no sólo en el ejercicio de una buena técnica jurídica, (por cuanto una norma reglamentaria no puede contrariar una legal); sino porque prorrogar el plazo para recibir ofertas un 50% del plazo mínimo que corresponda al tipo de contratación particular ante modificaciones esenciales, evidentemente atenta contra los derechos e intereses de los oferentes, en el tanto se infringen principios constitucionales aplicables a los procedimientos de contratación administrativa, a saber: principio de libre concurrencia, eficiencia, eficacia, razonabilidad y proporcionalidad. / [...]”* De conformidad con lo expuesto, lo procedente es declarar **sin lugar** este punto de los recursos interpuestos, en la medida que el plazo para la recepción de ofertas fue ampliado, del 17 de mayo de 2019 al 4 de junio de 2019, y con ello el plazo para recurrir, dentro de alegatos que han planteado precisamente la procedencia de un plazo mínimo de cinco días hábiles para impugnar, derivados de un plazo mínimo de quince días hábiles para la recepción de ofertas. **B) Sobre la motivación técnica de clausulado cartelario:** Manifiesta la empresa objetante Craisa, S.A., que el cartel carece de sustento técnico; y solicita sean ordenadas las modificaciones derivadas de lo resuelto por el órgano contralor para el caso. Manifiesta la empresa objetante Maquinaria Intensus de Costa Rica, S.A., que en el expediente electrónico no constan los estudios técnicos, certificaciones profesionales, y matriz técnica para motivar los cambios ordenados por el órgano contralor, refiriendo en concreto la potencia y torque, y las condiciones superiores como aspectos no atendidos; y refiere que se ha cargado archivos al SICOP que se basan en el decir de

la Municipalidad. Manifiesta la empresa objetante MTS Multiservicios de Costa Rica, S.A., que conforme lo dispuesto por el órgano contralor, respecto de la línea 1 no fueron atendidos los temas técnicos reserva de par (pretende se permita participar con la reserva definida conforme el diseño de ingeniería del fabricante), caudal hidráulico (pretende se permita participar con el caudal hidráulico definido conforme el diseño de ingeniería del fabricante), sistema de detección de fallas (pretende se permita participar con códigos numéricos y sistema de alarmas visibles y audibles), componentes del sistema de seguridad (pretende se permita participar con el sistema electrónico o el sistema mecánico); respecto de la línea 2 señala que no fue atendido el tema técnico sistema de propulsión (pretende se permita ofertar con el mecanismo de conteo horario incorporado por cada fabricante); respecto de la línea 3 expone que no fue justificada técnicamente la distancia desde el suelo (pretende que sea admitido el diseño del fabricante, que ha sido definido desde el punto de vista de la ingeniería), sin que se hayan atendido los requerimientos del órgano contralor respecto de los siguientes temas: sistema de propulsión, interruptor de apagado de emergencia, rangos de vibración y carga lineal estática, dimensiones del tambor y espacio del suelo, monitor de cabina, y velocidad de transporte; respecto de la línea 4 considera que no han sido atendidos técnicamente los requerimientos del órgano contralor en cuanto al sistema de frenado automático en caso de apagado del motor (pretende se permita participar con las soluciones del mercado), reserva de torque requerida del 45%, accionamiento automático de los frenos en caso de apagado del motor, sistema de auto aceleración que permitiría el ahorro de combustible aunque sin justificar si debe ser un requerimiento de admisibilidad o parte del sistema de evaluación (pretende declaratoria con lugar en la medida que puede ofrecer el sistema ECO); con respecto a la línea 5 señala que no fue cumplido lo ordenado por el órgano contralor en cuanto motivación técnica del requerimiento de caudal hidráulico mínimo de 242 l/m, como tampoco la exigencia de seis cilindros para el motor; con respecto a la línea 6, señala que no fue atendida la orden del órgano contralor en cuanto a los valores de fábrica y la exigencia en torque y potencia; y con respecto a las condiciones superiores de la línea 1 señala que no fue justificado técnicamente el puntaje adicional al doble motor de la tornamesa, y el arranque mediante código numérico, en la línea 2 considera que no fue justificado, tal como se ordenó, el otorgamiento de puntuación adicional al ofrecimiento de un máximo de seis rodillos, y una altura máxima para la cabina de 2.768 mm, para la línea 3 no fue justificada la mayor longitud requerida, ni la razón de otorgar puntaje a los tanques de plástico, como tampoco fue justificada la distancia entre ejes de 2.950

mm o superior, en cuanto a la línea 4 señala que no se motivó el apagado automático del motor, sistema de inyección controlado automáticamente, diferenciales con bloqueo trasero y delantero, y arranque con código numérico, en lo que se refiere a la línea 5 hace referencia a no atención de requerimientos de motivación respecto del ventilador hidráulico, motor de camisas húmedas, y velocidad de giro del swing, en tanto que para la línea 6 señala que no se atendieron los requerimientos que sobre condiciones superiores se dispusieron a folios 83 y 84 de la resolución de primera ronda (la objetante solicita eliminar las condiciones superiores no motivadas conforme lo ordenado). Manifiesta la empresa objetante Maquinaria y Tractores, Limitada, que muchos aspectos técnicos que debían motivarse, ante el dictado de resolución en primera ronda, quedaron excluidos y el cartel se ha mantenido invariable; explica que en el caso de las compactadoras, en la justificación técnica no se hace mención de las dimensiones del tambor, del monitor de cabina, peso mínimo del módulo del tambor, velocidad de transporte, y los rangos de vibración, fuerza centrífuga y carga lineal; en cuanto al retroexcavador, señala que no hubo referencia al apagado automático del motor, sensor de agua y fuerza del cargador; expone la objetante que respecto de la excavadora, el informe técnico no motiva las condiciones del sistema de propulsión, y respecto de las vagonetas, señala la empresa recurrente que la Administración no se ha referido a la potencia de torque del motor y al tipo de cabina, sin que haya analizado lo requerido en cuanto a las condiciones superiores. Manifiesta la Administración que en el expediente electrónico fueron incorporadas las especificaciones técnicas que se consideró aportan mayores beneficios a la Administración; considera que la empresa *Craisa, S.A.*, no ha explicado de forma específica y con criterio técnico el alegato de incumplimiento de lo dispuesto por el órgano contralor, pues sí ha cumplido con la motivación correspondiente. Expone la Administración, respecto del recurso interpuesto por *Maquinaria Intensus de Costa Rica, S.A.*, que la justificación técnica está cargada en el SICOP, y que su personal cuenta con conocimientos de campo; agregando que no existen razones para modificar el sistema de evaluación, en atención a la discrecionalidad que ostenta, para lo cual cita las resoluciones R-DCA-0880-2017 y R-DJ-284-2010. Señala la Administración, respecto del recurso presentado por la empresa *MTS Multiservicios de Costa Rica, S.A.*, que no explica las condiciones del equipo que estaría ofertando para los efectos de su confrontación con los requerimientos cartelarios que considera no han sido motivados técnicamente, sin que haya incorporado argumentos técnicos. Expone la Administración con respecto al recurso de la empresa *Maquinaria y Tractores, Limitada*, que está

siendo reclamado el incumplimiento de puntos que no fueron objetados en su momento por Matra, con respecto a la línea 4 explica que el requerimiento de apagado automático del motor fue eliminado y se mantiene como criterio de evaluación, que el sensor de agua no fue objetado por ninguna empresa en la primera ronda de objeciones, y sobre la fuerza del cargador señala que no ha sido objetada la fuerza de desprendimiento. En cuanto a la excavadora (sistema de propulsión), y respecto del recurso de Matra, la Administración señala que no entiende si la objetante se refiere al tren de rodaje, que había sido rechazado de plano; y en cuanto a la línea 6, señala la Administración que todos los aspectos cuestionados por Matra en cuanto a condiciones superiores habían sido rechazados por el órgano contralor. **Criterio de la División:** En el presente caso, mediante resolución No. R-DCA-0420-2019 de las catorce horas cincuenta y tres minutos del ocho de mayo del dos mil diecinueve, el órgano contralor ordenó lo siguiente: **1) Respecto de la línea 1: a)** “2) *Sobre el porcentaje de reserva de torque: [...] cláusula 1.2, "Motor" [...] se declara parcialmente con lugar, en la medida que el distinto tipo de transmisión podría hacer innecesaria la característica en el tanto requerido por el pliego de condiciones, de tal forma que la Administración debe justificar técnicamente la decisión de mantener lo objetado, y en caso de no ajustarse técnicamente a los equipos con tracción distinta a mando directo, el requerimiento cartelario debe ajustarse.*”; a cuyo respecto la Administración incorpora documento en el expediente electrónico firmado a las 16:13 horas del 14 de mayo de 2019 por el ingeniero Álvaro Murillo Navarro, en su condición de Administrador del Proyecto, con el siguiente contenido: “*Sobre la reserva de torque mínima del 44%, indicamos que se mantiene invariable, en primer lugar el tipo de transmisión no define el porcentaje de torque, todas las motoniveladoras requieren de esta característica y entre más elevado sea el porcentaje mayor es el rendimiento, y en segundo lugar debido a las condiciones geográficas del cantón contamos con muchas pendientes y se requiere que las motoniveladoras estén equipadas con motores de alta reserva de torque para que la potencia que llegue a las ruedas de tracción sea la mayor posible y que el desempeño del equipo sea el requerido para las labores que se requieren, al tener una alta reserva de torque tendremos el beneficio de menor consumo de combustible porque no se requerirá mucha aceleración para el buen desempeño de la máquina, la elevada reserva de torque permite que el motor trabaje menos acelerado prolongando la vida útil del mismo, menor aceleración significa menores revoluciones del motor, menos desgaste y menos consumo de combustible, además, en la mayoría de nuestros caminos se tiene que operar el equipo en posición de avance para poder realizar trabajos de*

empuje con la hoja topadora, cortes de zanjas y taludes, extender material, empujar material y penetrar el terreno mediante el ripper para desgarrar el material, labores en las cuales se requiere mayor tracción, y así obtener un menor consumo de combustible y mayor vida útil tanto del motor como la de los neumáticos este último se disminuiría el patinaje.” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 13, "JUSTIFICACION DE ASPECTOS TECNICOS.pdf", página 1); **b)** *“4) Sobre el caudal hidráulico requerido: [...] cláusula 1.5, "Sistema hidráulico" [...] se declara parcialmente con lugar, en la medida que la Administración no ha considerado la incidencia que el tipo de transmisión tendría en el esfuerzo del motor respecto del sistema hidráulico, de tal forma que la Administración debe justificar técnicamente la decisión de mantener lo objetado, y en caso de no ajustarse técnicamente a los equipos con tracción distinta a mando directo, el requerimiento cartelario debe ajustarse.”;* a cuyo respecto la Administración incorpora documento en el expediente electrónico firmado a las 16:13 horas del 14 de mayo de 2019 por el ingeniero Álvaro Murillo Navarro, en su condición de Administrador del Proyecto, con el siguiente contenido: *“Sobre el caudal hidráulico mínimo de 210lt/min, se solicita con el fin de lograr funciones rápidas y varios movimientos hidráulicos a la vez, el caudal hidráulico es velocidad o mejor rendimiento, y de esta manera realizar los trabajos en el menor tiempo posible y poder atender la mayor cantidad de necesidades de nuestro cantón. / Un caudal inferior al solicitado, obtendríamos como resultado un menor tiempo de respuesta en cada uno de sus movimientos, afectando así la productividad y rendimiento del equipo, por ende, aumentando el consumo de combustible.”* (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 13, "JUSTIFICACION DE ASPECTOS TECNICOS.pdf", página 1); **c)** *“5) Sistema de detección de fallas: [...] cláusula 1.9, "Sistema eléctrico" [...] se tiene que el mercado estaría ofreciendo, al menos, dos tipos de sistemas en caso de ocurrencia de fallas, uno de ellos consistente en una alarma visible y audible y otro con indicador numérico que coadyuvaría en la operación de diagnóstico; de tal forma que se tiene coexisten dichas dos tecnologías incorporadas en los equipos eventualmente ofertados, considerando la Administración que la detección de fallas mediante código numérico ofrece mayores ventajas operativas; no obstante ello, por tratarse de*

*tecnologías que podrían satisfacer el interés público, lo procedente es declarar parcialmente con lugar este punto del recurso, de tal forma que la Administración deberá motivar técnicamente la escogencia de la tecnología objetada, una vez levantada la respectiva matriz comparativa.”; a cuyo respecto la Administración incorpora documento en el expediente electrónico firmado a las 16:13 horas del 14 de mayo de 2019 por el ingeniero Álvaro Murillo Navarro, en su condición de Administrador del Proyecto, con el siguiente contenido: “Indicador de detección de fallas por códigos numéricos en el panel de instrumentos, este sistema indicador facilita el autodiagnóstico del equipo porque muestra no solo el número de la falla, sino también, indica cual es componente que se presenta el problema en el equipo, facilitando el diagnóstico y la corrección de las fallas, ya que, es tan sencillo y fácil de usar que no requiere la presencia de un técnico para el diagnóstico siendo que el mismo operador del equipo puede acceder a la pantalla y determinar la causa de los problemas, por la distancia de nuestro cantón con respecto a la mayoría de los posibles oferentes, el sistema de diagnóstico solicitado nos facilita no solo el diagnóstico sino también la puesta en operación nuevamente de las niveladoras para continuar realizando las obras, de modo que, el tiempo en avería se reduce.” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 13, "JUSTIFICACION DE ASPECTOS TECNICOS.pdf", páginas 1 y 2); **d)** “6) Componentes del sistema de seguridad: [...] cláusula 1.11, "Sistema de seguridad" [...] la Administración debe proceder a motivar técnicamente la escogencia de tecnología, en la medida que se ha sostenido la idoneidad de dos sistemas existentes; para lo cual las equivalencias deben fundarse técnicamente para efectos de motivar la permanencia del sistema electrónico, o la admisibilidad de cualquiera de ambos sistemas (electrónico y mecánico), en relación con las funcionalidades descritas en la cláusula objetada; con lo cual lo correspondientes es declarar parcialmente con lugar este punto del recurso.”; “3) Sobre el despliegue de los sistemas de alerta: [...] Este punto fue resuelto en el considerando II, punto B, acápite 5, al declararse parcialmente con lugar el recurso ahí interpuesto para efectos de que la Administración proceda a motivar técnicamente; y en iguales términos es resuelto este punto del recurso.”; a cuyo respecto la Administración incorpora documento en el expediente electrónico firmado a las 16:13 horas del 14 de mayo de 2019 por el ingeniero Álvaro Murillo Navarro, en su condición de Administrador del Proyecto, con el siguiente contenido: “Sobre*

los componentes del sistema de seguridad, los equipos con tecnología novedosa (Controlados electrónicamente) pretenden el funcionamiento más eficiente de las máquinas y el mejor aprovechamiento de combustible, de manera que, las máquinas controladas electrónicamente serán más productivas, lo que nos permitirá realizar más obras en beneficio del cantón, así como, más eficientes en consumo de combustible y por ende más amigables con el medio ambiente.”

(En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 13, "JUSTIFICACION DE ASPECTOS TECNICOS.pdf", página 2);

2) Respecto de la línea 2: a) “2) Sobre el accionamiento del contador horario: [...] cláusula 3.2, "Sistemas de seguridad" [...] si bien la Administración señala que la característica técnica requerida le permitirá una mejor contabilización de horas, no se logra acreditar que ello deba constituir una condición de admisibilidad, razón por la cual lo procedente es declarar parcialmente con lugar este punto del recurso, con lo cual la Administración deberá motivar si dicho requerimiento debe ser de admisibilidad o de evaluación.”; a cuyo respecto la Administración incorpora documento en el expediente electrónico firmado a las 16:13 horas del 14 de mayo de 2019 por el ingeniero Álvaro Murillo Navarro, en su condición de Administrador del Proyecto, con el siguiente contenido: *“Accionamiento del contador horario por presión de aceite del motor, este sistema debe ser accionado por la presión de aceite del motor para tener la plena seguridad de que las horas del equipo corresponden a tiempo real en que el motor ha estado en funcionamiento, otros sistemas inician el conteo de horas del equipo con solo poner la llave de encendido en la posición "ON" (Encendido), lo cual es sin duda un dato falso de uso del equipo, la importancia del accionamiento del contador de horas a través de una señal del sensor de presión de aceite del motor garantiza el buen uso de los recursos públicos y nos permite un mejor control de las horas de operación para los distintos proyectos y para el control de mantenimiento preventivo del equipo.”* (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 13, "JUSTIFICACION DE ASPECTOS TECNICOS.pdf", página 2); **3) Respecto de la línea 3: a) “3) Sobre el sistema de propulsión: [...] cláusula 3.6, "Sistema hidráulico" [...] Consideración de oficio: No obstante lo anterior, la Administración deberá motivar si dicho requerimiento debe ser propio del sistema de**

*evaluación, o corresponde mantenerlo como de admisibilidad, en la medida que en el mercado existirían las dos opciones, es decir, propulsión hidráulica con una o dos bombas, lo cual debe valorarse en conjunto con las correspondientes características técnicas de cada equipo.”; aspecto que no fue atendido por la Administración mediante ejercicio de motivación técnica, ni mediante modificación cartelaria; **b)** “4) Sobre el interruptor de apagado de emergencia: [...] cláusula 3.7, “Sistema de frenos” [...] Consideración de oficio: No obstante lo resuelto, la Administración deberá motivar si el requerimiento cartelario en lo objetado se constituye en una característica de admisibilidad o debe considerarse dentro del sistema de evaluación, de frente a los distintos sistemas de seguridad que el mercado pudiese contemplar.”; aspecto que no fue atendido por la Administración mediante ejercicio de motivación técnica, ni mediante modificación cartelaria; **c)** “5) Sobre los rangos de vibración y carga lineal estática: [...] cláusula 3.9, “Sistema de vibración” [...] Consideración de oficio: Conforme los parámetros establecidos cartelariamente, la Administración debe motivar si dichas condiciones deben considerarse de admisibilidad, o si lo correspondiente es incorporarlas en el sistema de evaluación, según sea determinada la relevancia en la observancia de los rangos por parte de los eventuales oferentes.”; aspecto que no fue atendido por la Administración mediante ejercicio de motivación técnica, ni mediante modificación cartelaria; **d)** “6) Sobre las dimensiones del tambor y espacio desde el suelo: [...] cláusula 3.7 (bis), “Dimensiones” [...] lo correspondiente es declarar parcialmente con lugar este punto del recurso, de tal forma que la Administración deberá motivar adecuadamente, y conforme los estándares del mercado, la razón de establecer los mínimos cartelarios.”; a cuyo respecto la Administración incorpora documento en el expediente electrónico firmado a las 16:13 horas del 14 de mayo de 2019 por el ingeniero Álvaro Murillo Navarro, en su condición de Administrador del Proyecto, con el siguiente contenido: “Sobre el espacio desde el suelo es un requerimiento importante por las condiciones de terreno en las cuales el equipo debe operar, entre más distancia del suelo menos probabilidades de que el equipo se atasque pegando la parte inferior del equipo al suelo perdiendo tracción, además se evita el daño de los componentes inferiores del equipo, importante señalar que entre más despeje del suelo mayor altura del puesto del operador, permitiendo una mejor visibilidad a los lados del rodillo liso.” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado “2. Información de Cartel”, ingresar por el número de contratación identificado como “Versión Actual”, de fecha 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana “Detalles del concurso”, en título “F. Documento del cartel”, descargar el documento No.*

13, "JUSTIFICACION DE ASPECTOS TECNICOS.pdf", página 2); donde el punto referente a las dimensiones del tambor no fue atendido por la Administración mediante ejercicio de motivación técnica, ni mediante modificación cartelaria; **e)** "7) Sobre el monitor de cabina: [...] cláusula 3.9 (bis), "Cabina" [...] A este respecto, tal como se ha expuesto en el Considerando II, punto B, acápites 5 y 6, la Administración debe proceder con la motivación técnica de la escogencia tecnológica que ha efectuado, al preferir el sistema requerido cartelariamente respecto del denominado audiovisual por la empresa objetante, aspectos que implican declarar parcialmente con lugar este punto del recurso."; aspecto que fue atendido mediante la modificación del pliego de condiciones, con lo cual el término "[...] monitor con los siguientes indicadores [...]" fue modificado a "[...] monitor con los siguientes indicadores audiovisuales [...]" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 14, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL - modificado.pdf", página 6); **f)** "1) Sobre el peso mínimo del módulo del tambor: [...] cláusula 3.3, "Rodillo liso" [...] la Administración sostiene la relevancia del peso del rodillo liso para efectos del cumplimiento de las funciones del equipo a adquirir, sin embargo, no ha tomado en consideración el análisis efectuado por la empresa objetante en cuanto las fuerzas que intervienen entre los componentes del equipo resultan en el cumplimiento equivalente, con lo cual procede declarar parcialmente con lugar este punto del recurso, debiendo la Administración con la correspondiente motivación pormenorizada."; aspecto que no fue atendido por la Administración mediante ejercicio de motivación técnica, ni mediante modificación cartelaria; **g)** "2) Sobre el espacio desde el suelo: [...] cláusula 3.7 (bis), "Dimensiones" [...] Conforme lo expuesto en este mismo considerando IV, punto A, acápite 6, y de forma similar, la Administración debe proceder a motivar técnicamente la exigencia de mínimos en distancia desde el suelo, en relación con los equipos existentes en el mercado, por lo cual corresponde declarar parcialmente con lugar este punto del recurso; y en caso de no lograrse la motivación técnica, debe eliminarse el requerimiento."; "2) Sobre el espacio desde el suelo: [...] cláusula 3.7 (bis) [...] Conforme lo expuesto en este mismo considerando IV, punto A, acápite 6, y de forma similar, la Administración debe proceder a motivar técnicamente la exigencia de mínimos en distancia desde el suelo, en relación con los equipos existentes en el mercado, por lo cual corresponde declarar parcialmente con lugar este punto del recurso; y en caso de no lograrse la motivación técnica, debe eliminarse el requerimiento."; y "3) Sobre el

*espacio desde el suelo: [...] La disposición cartelaria relativa a esta característica, ante la objeción interpuesta corresponde resolverla en iguales términos de este Considerando IV, punto C, acápite 2 (y Considerando IV, punto A, acápite 6), y de forma similar, la Administración debe proceder a motivar técnicamente la exigencia de mínimos en distancia desde el suelo, en relación con los equipos existentes en el mercado, por lo cual corresponde declarar parcialmente con lugar este punto del recurso; y en caso de no lograrse la motivación técnica, debe eliminarse el requerimiento.”; a cuyo respecto la Administración incorpora documento en el expediente electrónico firmado a las 16:13 horas del 14 de mayo de 2019 por el ingeniero Álvaro Murillo Navarro, en su condición de Administrador del Proyecto, con el siguiente contenido: “Sobre el espacio desde el suelo es un requerimiento importante por las condiciones de terreno en las cuales el equipo debe operar, entre más distancia del suelo menos probabilidades de que el equipo se atasque pegando la parte inferior del equipo al suelo perdiendo tracción, además se evita el daño de los componentes inferiores del equipo, importante señalar que entre más despeje del suelo mayor altura del puesto del operador, permitiendo una mejor visibilidad a los lados del rodillo liso.” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 13, "JUSTIFICACION DE ASPECTOS TECNICOS.pdf", página 2); **h)** “1) Sobre la velocidad de transporte: [...] cláusula 3.5, "Transmisión" [...] lo procedente es declarar parcialmente con lugar este punto del recurso, considerando que la diferencia en la velocidad cartelaria y la que se ofertaría no se ha conestado como relevante, donde debe distinguirse entre la operación del equipo y sus posibilidades técnicas, de tal forma que la administración deberá motivar técnicamente la trascendencia de dicho requerimiento cartelario, caso contrario debe eliminarse.”; aspecto atendido por la Administración mediante modificación cartelaria, con el siguiente contenido: “[...] con una velocidad máxima de 12.9 km/h.” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 14, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL - modificado.pdf", página 6); **i)** “2) Sobre los rangos de vibración, fuerza centrífuga, y carga lineal estática: [...] cláusula 3.9, "Sistema de vibración" [...] el pliego de condiciones no establece un peso de operación máximo, sino que mínimo, de tal forma que el argumento de la Administración*

no podrá considerarse motivación técnica de la cláusula objetada, correspondiendo declarar parcialmente con lugar este punto del recurso, con lo cual la Municipalidad de Buenos Aires debe motivar las razones para el establecimiento de los rangos de vibración, fuerza centrífuga, y carga lineal estática, en relación con la oferta del mercado; y proceder a determinar si corresponde incorporarlos en el sistema de evaluación o como requisitos de admisibilidad (en concordancia con la Consideración de oficio del presente Considerando IV, punto A, acápite 5).”; y “1) Sobre la carga lineal estática: [...] cláusula 3.9, "Sistema de vibración" [...] Consideración de oficio: Visto lo resuelto en este mismo Considerando IV, punto A, acápite 5 y punto E, acápite 2, la Administración deberá motivar técnicamente el requerimiento, y en caso de considerar su mantenimiento dentro del pliego de condiciones como condición necesaria, debe motivar con base en el principio de libre concurrencia y la trascendencia del requerimiento, si corresponde calificarse como característica de admisibilidad o si debe considerarse en el sistema de evaluación.”; aspecto que no fue atendido por la Administración mediante ejercicio de motivación técnica, ni mediante modificación cartelaria; **4) Respecto de la línea 4: a)** “1) Sobre potencia, porcentaje par motor y sensor de agua: [...] cláusula 4.2, "Motor" [...] En cuanto al sensor indicador de agua en el monitor, el recurso procede declararlo parcialmente con lugar, en la medida que la Administración debe motivar si corresponde su incorporación como un requisito de admisibilidad o en el sistema de evaluación.”; aspecto que no fue atendido por la Administración mediante ejercicio de motivación técnica, ni mediante modificación cartelaria; **b)** “3) Sobre el accionamiento automático del freno: [...] cláusula 4.4, "Frenos" [...] Consideración de oficio: La Administración debe motivar técnicamente, conforme el principio de libre concurrencia y la trascendencia del requerimiento, si dicha disposición cartelaria debe formar parte de los requisitos de admisibilidad, o si corresponde incorporarla en el sistema de evaluación de ofertas.”; “3) Sistema de seguridad al apagarse el motor: [...] cláusula 4.4, "Frenos" [...] lo correspondiente es que la Administración motive la escogencia del tipo de tecnología que estaría excluyendo el freno de parqueo de accionamiento mecánico, de tal forma que lo procedente es declarar parcialmente con lugar este punto del recurso; lo anterior en concordancia con lo resuelto en Consideración de oficio de Considerando II, punto C, acápite 4, en el cual fue solicitado motivar técnicamente si la característica objetada debe considerarse como de admisibilidad o si más bien debe estar incorporada en el sistema de evaluación.”; y “2) Sobre los frenos de estacionamiento: [...] cláusula 4.4, "Frenos" [...] En el presente caso, vista la referencia de la Administración en cuanto a que las

características de los frenos de estacionamiento estarían siendo cumplidas por dos marcas, lo procedente es declarar parcialmente con lugar este punto del recurso, de tal forma que la Administración debe motivar técnicamente el tipo de frenos de estacionamiento que estaría requiriendo, y motivar que características deben ser de admisibilidad y cuáles de evaluación.”; a cuyo respecto la Administración incorpora documento en el expediente electrónico firmado a las 16:13 horas del 14 de mayo de 2019 por el ingeniero Álvaro Murillo Navarro, en su condición de Administrador del Proyecto, con el siguiente contenido: “Sistema de seguridad al apagarse el motor, este es un sistema de seguridad que pretende dar protección y seguridad al operador, como ventaja si el motor se apaga de manera involuntaria el freno de parqueo o freno de estacionamiento debe aplicarse de forma automática, por ejemplo si el equipo se desplaza en una pendiente con alto grado de inclinación y se presenta una falla en el motor que provoque que éste se apague, no se pone en riesgo la vida del operador ni de las personas que estén cerca del equipo ya que el freno de parqueo se aplicará de manera automática convirtiéndose en una característica beneficiosa de seguridad, que protegerá la integridad del operador y del equipo.”; y “Sistema de frenos: Este es un sistema de seguridad que pretende dar protección y seguridad al operador, como ventaja si el motor se apaga de manera involuntaria el freno de parqueo o freno de estacionamiento debe aplicarse de forma automática, por ejemplo si la máquina se desplaza en una pendiente con alto grado de inclinación y se presenta una falla en el motor que provoque que éste se apague, no se pone en riesgo la vida del operador ni de las personas que estén cerca de la máquina porque el freno de parqueo se aplicará de manera automática convirtiéndose en una característica es un beneficio de seguridad, que protegerá la integridad del operador y del equipo.” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 13, "JUSTIFICACION DE ASPECTOS TECNICOS.pdf", páginas 3 y 4); c) “7) Sobre la fuerza del cargador: [...] cláusula 5.0, "Especificaciones para el cargador con balde estándar" [...] Con base en ello, lo correspondiente es declarar parcialmente con lugar este punto del recurso, en la medida que la suma de fuerza de los dos cilindros superaría la fuerza requerida cartelariamente, y por ello mismo la Administración debe motivar técnicamente las razones para requerir un único cilindro, y en caso de la justificación no resulte procedente, deben admitirse ambos sistemas.”; “2) Sobre la fuerza del cargador: [...] cláusula 5.0,

"Especificaciones para el cargador con balde estándar" [...] En el presente caso, la Administración reconoce que la incorporación en los equipos de uno o dos cilindros constituye un tema de diseño del fabricante, sin que haya refutado la afirmación de la objetante en cuanto a la prevalencia en el mercado de dos cilindros pese a calificarla como tecnología obsoleta, de tal forma que lo procedente es declarar parcialmente con lugar este punto del recurso, debiendo la Administración motivar técnicamente, con el debido detalle, las razones para mantener dicho requerimiento como de admisibilidad; lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el presente Considerando V, punto A, acápite 7."; y "8) Sobre la fuerza del cargador: [...] cláusula 5.0, "Especificaciones para el cargador con balde estándar" [...] De conformidad con lo resuelto en el Considerando V, punto A, acápite 7, y Considerando V, punto b, acápite 2, lo correspondiente es declarar parcialmente con lugar lo requerido en este punto, en la medida que la Administración que la limitación se centra en la capacidad individual de cada uno de los cilindros que no alcanzaría lo requerido por el cartel aunque para un único cilindro, lo cual no corresponde a la letra del pliego de condiciones; en consecuencia, la Administración deberá efectuar las motivaciones técnicas requeridas en los citados aspectos resueltos previamente."; respecto de lo cual la cláusula fue reformada de la siguiente forma: "[...] fuerza de desprendimiento en el único cilindro del cargador no menor a 7.300 lbs [...]" a "[...] fuerza de desprendimiento de volteo del cargador no menor a 7.300 lbs [...]" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 14, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL - modificado.pdf", páginas 8 y 9); con incorporación de condición superior para esta misma línea 4 en los siguientes términos: "Sistema de volteo del cargador de un solo cilindro, 5 puntos" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 15, "Sistema evaluación adquisición maquinaria - modificado.pdf", página 3);

d) "9) Sobre el sistema eléctrico: [...] cláusula 5.2, "Sistema Eléctrico" [...] Consideración de oficio: En cuanto al monitor digital, la Administración debe motivar técnicamente la escogencia de dicha tecnología respecto de los indicadores audiovisuales, que califica de obsoletos, en concordancia con lo dispuesto en el Considerando II, punto B, acápite 5; en cuanto al indicador de filtro hidráulico sucio u obstruido mediante panel con luces indicadoras (según lo describe el cartel), la

Administración en su respuesta no lo considera un sistema audiovisual, de tal forma que debe motivar técnicamente dicha tecnología respecto del sistema audiovisual; [...]; y con respecto al contador horario accionado mediante aceite del motor, la Administración debe motivar si debe considerarse un requisito de admisibilidad o si debe incorporarse en el sistema de evaluación, en concordancia con lo dispuesto en el Considerando III, punto C, acápite 2.”; aspectos que no fueron atendidos por la Administración mediante ejercicio de motivación técnica, ni mediante modificación cartelaria; e) “1) Sobre el porcentaje par motor: [...] cláusula 4.2, "Motor" [...] Conforme lo expuesto por la empresa objetante, en cuanto a que de conformidad con el engranaje propio de cada equipo así será el aumento del porcentaje par motor, y ante la no refutación de la Administración, lo correspondiente es declarar parcialmente con lugar este punto del recurso, con lo cual debe motivarse técnicamente el requerimiento cartelario de frente a las condiciones del mercado, para efectos de determinar la transcendencia del requerimiento o el tanto en que corresponde su estipulación.”; a cuyo respecto la Administración incorpora documento en el expediente electrónico firmado a las 16:13 horas del 14 de mayo de 2019 por el ingeniero Álvaro Murillo Navarro, en su condición de Administrador del Proyecto, con el siguiente contenido: “Sobre el aumento de par motor igual o superior al 45% este es necesario de acuerdo a las condiciones geográficas del cantón, esto debido a la cantidad de pendientes pronunciadas, por lo que se requieren que los retroexcavadores estén equipados con motores de alta reserva de torque con el fin de que la potencia que llegue a las ruedas de tracción sea la mayor posible y que el desempeño del equipo sea el requerido para los trabajos que requiere el cantón, al tener una alta reserva de torque tendremos el beneficio de menor consumo de combustible porque no se requerirá mucha aceleración para el buen desempeño del equipo, una alta reserva de torque permite que el motor opere menos acelerado prolongando la vida útil del mismo, menor aceleración significa menos revoluciones del motor, menos desgaste y menos consumo de combustible. Además, en muchos de nuestros caminos se tendrá que trabajar el equipo en posición de avance para realizar trabajos de empuje de material como cuando hay deslizamientos, hacer taludes, extender material, empujar material para reparar caminos, labores en las cuales se requiere mayor tracción, y así obtener un menor consumo de combustible y mayor vida útil de los neumáticos al disminuir el patinaje.” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana

"Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 13, "JUSTIFICACION DE ASPECTOS TECNICOS.pdf", página 3); **f)** *"3) Sobre sistemas de ahorro de combustible: [...] cláusula 4.6, "Sistema hidráulico" [...] En el presente caso, la Administración es coincidente en cuanto a que se pretende un sistema de ahorro de combustible, de tal forma que el cartel al decantarse por una característica que lo ofrece, y de frente a lo indicado por la empresa objetante al referir sistema de ahorro que podría resultar equivalente, se declara parcialmente con lugar este punto del recurso, con lo cual la Administración deberá motivar técnicamente la forma en que distintas características pueden incidir en ahorro de combustible, teniendo en consideración el mercado, y debe motivarse técnicamente, con base en el principio de libre competencia y la trascendencia de las características, si deben estar incorporadas como requisitos de admisibilidad, o si deben ser parte del sistema de evaluación."*; a cuyo respecto la Administración incorpora documento en el expediente electrónico firmado a las 16:13 horas del 14 de mayo de 2019 por el ingeniero Álvaro Murillo Navarro, en su condición de Administrador del Proyecto, con el siguiente contenido: *"Sistema auto aceleración es un sistema que nos brinda un ahorro de combustible y así pretender de alguna forma optimizar los recursos económicos de la institución y prolongar la vida útil de los componentes del equipo, este sistema reduce las revoluciones del motor al mínimo cuando las funciones de excavación no son accionadas, de modo que, se obtendrá un ahorro importante de combustible, menor contaminación del ambiente y la vida del motor se extenderá por más horas, esta característica es un beneficio económico y ambiental muy importante, además no limita las revoluciones del motor y se obtendrá respuesta inmediata de aceleración que brindara el funcionamiento óptimo de la bomba hidráulica cuando el operador vuelva a requerir un movimiento de excavación."* (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 13, "JUSTIFICACION DE ASPECTOS TECNICOS.pdf", página 4); **g)** *"9) Sobre el sistema eléctrico: [...] cláusula 5.2, "Sistema Eléctrico" [...] Consideración de oficio: [...] en cuanto a la característica de apagado automático del motor, la Administración debe motivar técnicamente en relación con el mercado de equipos objeto de la línea, conforme el principio de libre competencia, y la trascendencia de la característica, si debe mantenerse como requisito de admisibilidad o si corresponde incorporarla únicamente en el sistema de evaluación; [...]"*; y *"4) Sobre el apagado automático del motor: [...] cláusula 5.2, "Sistema Eléctrico" [...] Conforme lo ya resuelto [...], y en*

cuanto a la característica de apagado automático del motor, la Administración debe motivar técnicamente en relación con el mercado de equipos objeto de la línea, conforme el principio de libre competencia, y la trascendencia de la característica, si debe mantenerse como requisito de admisibilidad o si corresponde incorporarla únicamente en el sistema de evaluación; de tal forma que se declara parcialmente con lugar este punto del recurso.”; aspecto atendido por la Administración mediante eliminación del requerimiento de la cláusula en comentario (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 13, "JUSTIFICACION DE ASPECTOS TECNICOS.pdf", página 9); **5) Respecto de la línea 5: a)** “2) Sobre condiciones del sistema de propulsión: [...] cláusula 5.3, "Sistema de propulsión" [...] lo procedente es declarar parcialmente con lugar este punto del recurso, de tal forma que la Administración motive técnicamente si las características objetadas deben considerarse requisitos de admisibilidad, o si corresponden su incorporación en el sistema de evaluación de las ofertas.”; aspecto que no fue atendido por la Administración mediante ejercicio de motivación técnica, ni mediante modificación cartelaria; **b)** “3) Sobre aplicación y liberación de freno de giro: [...] cláusula 5.2 (bis), "Sistema hidráulico" [...] Consideración de oficio: La Administración deberá motivar técnicamente si dicha característica debe considerarse como requisito de admisibilidad o si corresponde su incorporación en el sistema de evaluación.”; aspecto que no fue atendido por la Administración mediante ejercicio de motivación técnica, ni mediante modificación cartelaria; **c)** “6) Sobre características de la cabina: [...] cláusula 5.4, "Cabina" [...] Consideración de oficio: La Administración deberá motivar técnicamente si dichas características deben considerarse como requisito de admisibilidad o si corresponde su incorporación en el sistema de evaluación, conforme al principio de libre competencia, y la trascendencia de dichas cualidades.”; aspecto que no fue atendido por la Administración mediante ejercicio de motivación técnica, ni mediante modificación cartelaria; **d)** “3) Sobre el caudal hidráulico: [...] cláusula 5.2 (bis), "Sistema hidráulico" [...] En el presente caso, la Administración parece hacer referencia a las características técnicas de la línea 2 (55 l/m), con lo cual lo procedente es declarar parcialmente con lugar este punto del recurso, debiendo la Administración motivar técnicamente el requerimiento cartelario objetado, de frente a las condiciones del mercado, y el principio de libre competencia.”; a cuyo respecto la Administración incorpora

documento en el expediente electrónico firmado a las 16:13 horas del 14 de mayo de 2019 por el ingeniero Álvaro Murillo Navarro, en su condición de Administrador del Proyecto, con el siguiente contenido: *“Caudal hidráulico mínimo de 424 lt/min, se solicita con el fin de lograr funciones rápidas y la mejor respuesta en cada uno de los movimientos hidráulicos y contar con mejores ciclos o velocidad de trabajo en cada función o movimiento del brazo, por lo que el caudal hidráulico mejora el rendimiento del equipo, y de esta manera realizar los trabajos en el menor tiempo posible y poder atender la mayor cantidad de necesidades del cantón, nuestra intención es adquirir un martillo hidráulico para este equipo o algún otro aditamento, por tal motivo se solicita en el punto 5.7 del cartel de licitación previstas para martillo hidráulico por lo que si disminuimos el flujo hidráulico requerido tendríamos que adquirir un martillo hidráulico de menores especificaciones y de menores dimensiones por ende si se disminuye tendríamos que adquirir un martillo hidráulico de menores especificaciones lo cual no sería acorde al peso y tamaño del equipo, afectando así la productividad, rendimiento y consumo de combustible.”* (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 13, "JUSTIFICACION DE ASPECTOS TECNICOS.pdf", página 4); **e)** *“1) Sobre el motor: [...] cláusula 5.2, "Motor" [...] En lo que respecta al número de cilindros, la empresa objetante hace referencia a potencia superior a la cartelaria que ante cuatro cilindros implica ahorro de combustible; por su parte la Administración sostiene que a mayor potencia mayor consumo de combustible, aunque sin hacer referencia a la incidencia que el menor número de cilindros tendría en dicho consumo, agregando que cuatro cilindros estarían forzados para el desempeño del equipo. Con base en lo anterior, lo correspondiente es declarar parcialmente con lugar este punto del recurso, debiendo la Administración motivar el requerimiento cartelario desde el punto de vista técnico (con el respaldo debido), en relación con la conformación del mercado, observando el principio de libre concurrencia y considerando la trascendencia de la característica cartelaria para efectos de su inclusión como requerimiento de admisibilidad.”*; a cuyo respecto la Administración incorpora documento en el expediente electrónico firmado a las 16:13 horas del 14 de mayo de 2019 por el ingeniero Álvaro Murillo Navarro, en su condición de Administrador del Proyecto, con el siguiente contenido: *“Motor de seis cilindros porque la potencia del motor se distribuye de mejor manera entre más cilindros tenga el motor, es decir, los componentes internos*

del motor tales como pistones, anillos, bielas, cojinetes y cigüeñal sufren menor estrés, menor torsión, menor desgaste, menos temperatura y como consecuencia mayor vida útil del motor. No es igual distribuir las cargas de potencia, el torque del motor, la vibración y la torsión deseada entre seis cilindros que hacerlo con menor número de cilindros. Las cargas se distribuyen mejor y se llevan de mejor manera entre mayor número de componentes estén involucrados, para el caso de un motor, entre más cilindros mayor vida útil del motor.” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 13, "JUSTIFICACION DE ASPECTOS TECNICOS.pdf", páginas 4 y 5); **6) Respecto de la línea 6:** **a)** “3) *Sobre la potencia y torque del motor: [...] cláusula 6.2, "Motor" [...] La Administración reconoce que la potencia y torque solicitados están sobre el margen necesario para el transporte de carga, pues ha considerado los factores del terreno y del clima; con base en ello, lo procedente es declarar el recurso parcialmente con lugar, de tal forma que la Administración debe motivar técnicamente la forma en que ha logrado determinar que los valores de fábrica no contemplan distintas condiciones del terreno, y una vez ello, debe mostrar el análisis de cómo determina cuál debe ser la potencia y torques adicionales respecto de lo ofrecido habitualmente por el mercado, según estudio que deberá incorporar.”; y “1) Sobre la potencia y torque del motor: [...] cláusula 6.2, "Motor" [...] La Administración reconoce que la potencia y torque solicitados están sobre el margen necesario para el transporte de carga, pues ha considerado los factores del terreno y del clima; con base en ello, lo procedente es declarar el recurso parcialmente con lugar, de tal forma que la Administración debe motivar técnicamente la forma en que ha logrado determinar que los valores de fábrica no contemplan distintas condiciones del terreno, y una vez ello, debe mostrar el análisis de cómo determina cuál debe ser la potencia y torques adicionales respecto de lo ofrecido habitualmente por el mercado, según estudio que deberá incorporar.”; aspecto que no fue atendido por la Administración mediante ejercicio de motivación técnica, ni mediante modificación cartelaria; **b)** “5) *Sobre el tipo de cabina: [...] cláusula 6.11, "Cabina" [...] En el presente caso, de lo expuesto por las partes, se reconoce la existencia de dos soluciones de la industria en la fabricación de vagonetas, sin que la Administración haya referido criterios técnicos suficientes para excluir la participación de las vagonetas con cabina ñata, con lo cual lo procedente es declarar parcialmente con lugar este punto del recurso, con lo cual la Administración debe**

*proceder a motivar técnicamente la escogencia de la cabina tipo torpedo, y de no lograrlo, debe excluir el requerimiento cartelario tanto de admisibilidad como de evaluación.”; tratándose de cláusula modificada, de tal forma que la redacción inicial “[...] del tipo torpedo [...]” se ha variado en los siguientes términos: “[...] del tipo torpedo preferiblemente [...]” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 14, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL - modificado.pdf", página 15); **7) Respecto de las condiciones superiores de la línea 1:** **a)** En cuanto al criterio de evaluación “*Doble motor de giro en la tornamesa, 5 puntos.*”, el órgano contralor dispuso lo siguiente: “[...] lo correspondiente es declarar parcialmente con lugar los puntos [...], de tal forma que la Administración deberá motivar técnicamente la incorporación de dichas condiciones superiores, determinar la trascendencia de los requerimientos para efectos de estimar de qué forma agregan valor a la compra que se pretende, y no debiendo tratarse de aspectos de admisibilidad.”; a cuyo respecto la Administración incorpora documento en el expediente electrónico firmado a las 16:13 horas del 14 de mayo de 2019 por el ingeniero Álvaro Murillo Navarro, en su condición de Administrador del Proyecto, con el siguiente contenido: “*Doble motor de giro en la tornamesa es una característica que ofrece como beneficio distribuir la fuerza o potencia hidráulicas de giro para la tornamesa del equipo entre dos motores hidráulicos y de igual manera el engranaje de la caja de giro no sufrirá desgaste solo de un lado, pues recibirá la fuerza por dos lados, aumentando la vida de los componentes de la caja de engranajes de giro de la tornamesa.*” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 13, "JUSTIFICACION DE ASPECTOS TECNICOS.pdf", página 5); **b)** En cuanto al criterio de evaluación “*Arranque sin llave mediante código numérico, 5 puntos.*”, el órgano contralor dispuso lo siguiente: “[...] lo correspondiente es declarar parcialmente con lugar los puntos [...], de tal forma que la Administración deberá motivar técnicamente la incorporación de dichas condiciones superiores, determinar la trascendencia de los requerimientos para efectos de estimar de qué forma agregan valor a la compra que se pretende, y no debiendo tratarse de aspectos de admisibilidad.”; a cuyo respecto la Administración incorpora documento en el expediente electrónico firmado a las 16:13 horas del 14 de mayo de 2019 por el ingeniero Álvaro*

Murillo Navarro, en su condición de Administrador del Proyecto, con el siguiente contenido: *“Arranque sin llave mediante código numérico, esto es un mecanismo de seguridad que permite al operador introducir un código para arrancar el equipo lo que garantiza que no cualquier persona podrá arrancar la máquina, protegiendo la unidad de un posible robo o del uso por personas no aptas para la operación de motoniveladoras. Además, esto permite responsabilizar al operador de los daños que ocurran al equipo por descuido o por incorrecta operación.”* (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 13, "JUSTIFICACION DE ASPECTOS TECNICOS.pdf", página 5); **8)** Respecto de las condiciones superiores de la línea 2: **a)** En cuanto al criterio de evaluación *“Seis rodillos inferiores como máximo, 5 puntos”*, la resolución dictada en anterior ronda de objeciones dispuso lo siguiente: *“[...] lo correspondiente es declarar parcialmente con lugar los puntos [...], de tal forma que la Administración deberá motivar técnicamente la incorporación de dichas condiciones superiores, determinar la trascendencia de los requerimientos para efectos de estimar de qué forma agregan valor a la compra que se pretende, y no debiendo tratarse de aspectos de admisibilidad.”*; a cuyo respecto la Administración incorpora documento en el expediente electrónico firmado a las 16:13 horas del 14 de mayo de 2019 por el ingeniero Álvaro Murillo Navarro, en su condición de Administrador del Proyecto, con el siguiente contenido: *“Seis rodillos inferiores como máximo, se solicita esta cantidad de rodillos por cada lado del tren de rodaje para reducir los costos de reparación del sistema de rodaje, se debe tener claro que entre mayor cantidad de piezas en contacto con la cadena de rodaje menor vida útil de la cadena y como consecuencia de todos los demás componentes del tren de rodaje. Entre más rodillos tenga el tren de rodaje más larga debe ser la cadena y los costos de reparación aumentan.”* (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 13, "JUSTIFICACION DE ASPECTOS TECNICOS.pdf", páginas 5 y 6); **b)** En cuanto al criterio de evaluación *“Altura de la cabina ROPS igual o inferior a 2768 mm, 5 puntos”*; la resolución dictada en anterior ronda de objeciones dispuso lo siguiente: *“[...] lo correspondiente es declarar parcialmente con lugar los puntos [...], de tal forma que la Administración deberá motivar técnicamente la incorporación de dichas condiciones superiores, determinar la trascendencia de*

los requerimientos para efectos de estimar de qué forma agregan valor a la compra que se pretende, y no debiendo tratarse de aspectos de admisibilidad.”; a cuyo respecto la Administración incorpora documento en el expediente electrónico firmado a las 16:13 horas del 14 de mayo de 2019 por el ingeniero Álvaro Murillo Navarro, en su condición de Administrador del Proyecto, con el siguiente contenido: “*Altura de la cabina igual o inferior a 2768 mm, por las condiciones donde operará el equipo con presencia de ramas de árboles o cuando se tenga que cargar el tractor a una carreta de transporte se corre el riesgo de contacto con lo cables de tendido eléctrico, razones por las cuales la altura de la cabina que se solicita es considerando estos factores en los lugares de trabajo*” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 13, "JUSTIFICACION DE ASPECTOS TECNICOS.pdf", página 6); **9) Respecto de las condiciones superiores de la línea 3: a)** En cuanto al criterio de evaluación “*Largo total del equipo igual o superior a 5840 mm, 5 puntos.*”, el órgano contralor dispuso lo siguiente: “[...] *lo correspondiente es declarar parcialmente con lugar este punto del recurso, de tal forma que la Administración deberá motivar técnicamente la incorporación de dichas condiciones superiores, determinar la trascendencia de los requerimientos para efectos de estimar de qué forma agregan valor a la compra que se pretende, y no debe tratarse de aspectos de admisibilidad.*”; y “[...] *lo correspondiente es declarar parcialmente con lugar los puntos [...], de tal forma que la Administración deberá motivar técnicamente la incorporación de dichas condiciones superiores, determinar la trascendencia de los requerimientos para efectos de estimar de qué forma agregan valor a la compra que se pretende, y no debiendo tratarse de aspectos de admisibilidad.*”; a cuyo respecto la Administración incorpora documento en el expediente electrónico firmado a las 16:13 horas del 14 de mayo de 2019 por el ingeniero Álvaro Murillo Navarro, en su condición de Administrador del Proyecto, con el siguiente contenido: “*Sobre el largo total de este equipo, es importante ya que a mayor longitud mayor estabilidad, mayor distribución del peso de operación y un mejor acceso a distintos componentes, a la vez de que el transporte no es limitante para este equipo.*” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 13, "JUSTIFICACION DE ASPECTOS TECNICOS.pdf", página 5); **b)** En

cuanto al criterio de evaluación *“Tanque de combustible del tipo plástico, 5 puntos.”*, el órgano contralor dispuso lo siguiente: *“[...] lo correspondiente es declarar parcialmente con lugar este punto del recurso, de tal forma que la Administración deberá motivar técnicamente la incorporación de dichas condiciones superiores, determinar la trascendencia de los requerimientos para efectos de estimar de qué forma agregan valor a la compra que se pretende, y no debe tratarse de aspectos de admisibilidad.”*; y *“[...] lo correspondiente es declarar parcialmente con lugar los puntos [...], de tal forma que la Administración deberá motivar técnicamente la incorporación de dichas condiciones superiores, determinar la trascendencia de los requerimientos para efectos de estimar de qué forma agregan valor a la compra que se pretende, con base en el correspondiente estudio de mercado, y no debiendo tratarse de aspectos de admisibilidad.”*; a cuyo respecto la Administración incorpora documento en el expediente electrónico firmado a las 16:13 horas del 14 de mayo de 2019 por el ingeniero Álvaro Murillo Navarro, en su condición de Administrador del Proyecto, con el siguiente contenido: *“Sobre el tanque plástico, es menester señalar que por ser de este tipo de material evita corrosión, condensación fácil desmontaje y no requiere mantenimiento.”* (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 13, "JUSTIFICACION DE ASPECTOS TECNICOS.pdf", página 5); **c)** En cuanto al criterio de evaluación *“Distancia entre ejes igual o superior a 2950 mm, 5 puntos”*, el órgano contralor dispuso lo siguiente: *“[...] lo correspondiente es declarar parcialmente con lugar los puntos [...], de tal forma que la Administración deberá motivar técnicamente la incorporación de dichas condiciones superiores, determinar la trascendencia de los requerimientos para efectos de estimar de qué forma agregan valor a la compra que se pretende, y no debiendo tratarse de aspectos de admisibilidad.”*; a cuyo respecto la Administración incorpora documento en el expediente electrónico firmado a las 16:13 horas del 14 de mayo de 2019 por el ingeniero Álvaro Murillo Navarro, en su condición de Administrador del Proyecto, con el siguiente contenido: *“Distancia entre ejes igual o superior a 2.950 mm esta característica nos garantiza una mejor estabilidad del equipo cuando opere en condiciones de terreno difíciles, por la construcción y diseño de las máquinas compactadoras la estabilidad resulta ser un factor importante y la distribución del peso operativo se repartirá mejor, lo que dará como beneficio un funcionamiento óptimo cuando se*

deba realizar la compactación de materiales, la concentración del peso se distribuirá de una mejor forma para obtener más productividad.” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 13, "JUSTIFICACION DE ASPECTOS TECNICOS.pdf", página 6); **10) Respecto de las condiciones superiores de la línea 4:** **a)** En cuanto al criterio de evaluación *“Sistema de apagado automático del motor, 5 puntos”*, el órgano contralor dispuso lo siguiente: *“[...] lo correspondiente es declarar parcialmente con lugar este punto del recurso, de tal forma que la Administración deberá motivar técnicamente la incorporación de dichas condiciones superiores, determinar la trascendencia de los requerimientos para efectos de estimar de qué forma agregan valor a la compra que se pretende, y no debe tratarse de aspectos de admisibilidad.”*; a cuyo respecto la Administración incorpora documento en el expediente electrónico firmado a las 16:13 horas del 14 de mayo de 2019 por el ingeniero Álvaro Murillo Navarro, en su condición de Administrador del Proyecto, con el siguiente contenido: *“Apagado automático del motor es un sistema de ahorro de combustible que apagará de forma automática el motor si el operador deja el equipo encendido sin someter el funcionamiento de algún sistema operativo del equipo, es decir, si no se tocan los controles hidráulicos, eléctricos o manuales, se apagará el motor, obteniendo ahorro de combustible, menor contaminación del ambiente, mayor vida útil del motor y no se sumarán horas de operación innecesarias al equipo.”* (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 13, "JUSTIFICACION DE ASPECTOS TECNICOS.pdf", página 6); **b)** En cuanto al criterio de evaluación *“Diferenciales trasero y delantero con bloqueo, 5 puntos”*, el órgano contralor dispuso lo siguiente: *“[...] lo correspondiente es declarar parcialmente con lugar este punto del recurso, de tal forma que la Administración deberá motivar técnicamente la incorporación de dichas condiciones superiores, determinar la trascendencia de los requerimientos para efectos de estimar de qué forma agregan valor a la compra que se pretende, y no debe tratarse de aspectos de admisibilidad.”*; a cuyo respecto la Administración incorpora documento en el expediente electrónico firmado a las 16:13 horas del 14 de mayo de 2019 por el ingeniero Álvaro Murillo Navarro, en su condición de Administrador del Proyecto, con el siguiente contenido: *“Diferenciales con bloqueo trasero y delantero, se solicitan*

con el fin de que el equipo cuente con una mejor tracción en las 4 ruedas, menor consumo de combustible, menor desgaste de los neumáticos y mejor desempeño del equipo cuando se trabaja en condiciones de terreno difíciles, con mucho lodo o en pendientes de tierra, nuestro cantón tiene zonas alejadas con pendientes pronunciadas en las que debe operar el equipo y el bloqueo de ambos diferenciales nos da la seguridad de poder realizar los trabajos sin problemas de tracción ni que el equipo se nos quede atascado.” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 13, "JUSTIFICACION DE ASPECTOS TECNICOS.pdf", página 7); **c)** En cuanto al criterio de evaluación *“Inyección de combustible controlada electrónicamente, 5 puntos”*, el órgano contralor dispuso lo siguiente: *“[...] lo correspondiente es declarar parcialmente con lugar este punto del recurso, de tal forma que la Administración deberá motivar técnicamente la incorporación de dichas condiciones superiores, determinar la trascendencia de los requerimientos para efectos de estimar de qué forma agregan valor a la compra que se pretende, y no debe tratarse de aspectos de admisibilidad.”*; a cuyo respecto la Administración incorpora documento en el expediente electrónico firmado a las 16:13 horas del 14 de mayo de 2019 por el ingeniero Álvaro Murillo Navarro, en su condición de Administrador del Proyecto, con el siguiente contenido: *“Sistema de inyección controlado electrónicamente, este sistema de inyección de combustible controlado electrónicamente es un sistema de última generación con los avances tecnológicos que se requieren actualmente para optimizar el consumo de combustible, reducir las emisiones de gases contaminantes y lograr ahorro de combustible. Este sistema de control electrónico es utilizado desde hace mucho tiempo por diferentes fabricantes no solo de maquinaria, sino también de camiones, buses, vehículos y motocicletas, que se han comprometido con el ambiente y que pretenden que sus productos tengan un consumo óptimo de combustible y ahorro de este.”* (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 13, "JUSTIFICACION DE ASPECTOS TECNICOS.pdf", páginas 6 y 7); **d)** En cuanto al criterio de evaluación *“Monitor digital numérico para detección de fallas, 5 puntos”*, el órgano contralor dispuso lo siguiente: *“[...] lo correspondiente es declarar parcialmente con lugar este punto del recurso, de tal forma que la Administración deberá motivar técnicamente*

la incorporación de dichas condiciones superiores, determinar la trascendencia de los requerimientos para efectos de estimar de qué forma agregan valor a la compra que se pretende, y no debe tratarse de aspectos de admisibilidad.”; a cuyo respecto la Administración incorpora documento en el expediente electrónico firmado a las 16:13 horas del 14 de mayo de 2019 por el ingeniero Álvaro Murillo Navarro, en su condición de Administrador del Proyecto, con el siguiente contenido: “Los sistemas controlados electrónicamente entre sus beneficios ofrecen sistemas de diagnóstico de fácil acceso, mismos que se encuentran en el vehículo o máquina y que el operador o un técnico mecánico con una capacitación o instrucciones puede acceder para diagnosticar.” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 13, "JUSTIFICACION DE ASPECTOS TECNICOS.pdf", página 7); e) En cuanto al criterio de evaluación “Interruptor de arranque sin llave con clave se acceso, 5 puntos”; el órgano contralor dispuso lo siguiente: “[...] lo correspondiente es declarar parcialmente con lugar los puntos [...], de tal forma que la Administración deberá motivar técnicamente la incorporación de dichas condiciones superiores, determinar la trascendencia de los requerimientos para efectos de estimar de qué forma agregan valor a la compra que se pretende, y no debiendo tratarse de aspectos de admisibilidad.”; a cuyo respecto la Administración incorpora documento en el expediente electrónico firmado a las 16:13 horas del 14 de mayo de 2019 por el ingeniero Álvaro Murillo Navarro, en su condición de Administrador del Proyecto, con el siguiente contenido: “Arranque sin llave mediante código numérico, esto es un mecanismo de seguridad que permite al operador introducir un código para arrancar el equipo lo que garantiza que no cualquier persona podrá arrancar la máquina, protegiendo la unidad de un posible robo o del uso por personas no aptas para la operación de motoniveladoras. Además esto permite responsabilizar al operador de los daños que ocurran al equipo por descuido o por incorrecta operación.” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 13, "JUSTIFICACION DE ASPECTOS TECNICOS.pdf", página 7); 11) Respecto de las condiciones superiores de la línea 5: a) En cuanto al criterio de evaluación “Ventilador hidráulico reversible, 5 puntos.”, el órgano contralor dispuso lo siguiente: “[...] lo correspondiente es declarar parcialmente con lugar este punto del

recurso, de tal forma que la Administración deberá motivar técnicamente la incorporación de dichas condiciones superiores, determinar la trascendencia de los requerimientos para efectos de estimar de qué forma agregan valor a la compra que se pretende, y no debe tratarse de aspectos de admisibilidad.”; a cuyo respecto la Administración incorpora documento en el expediente electrónico firmado a las 16:13 horas del 14 de mayo de 2019 por el ingeniero Álvaro Murillo Navarro, en su condición de Administrador del Proyecto, con el siguiente contenido: “*Ventilador hidráulico reversible, esta característica es un beneficio para mantener los enfriadores o radiadores del equipo limpios, este sistema tiene como característica que el giro del ventilador se invierte de manera automática con el propósito de expulsar la contaminación que esa haya acumulado en los paneles de los enfriadores, además, al no tener que limpiarlo el operador, se obtiene mayor productividad porque no se requiere tiempo para la limpieza manual del sistema de enfriamiento. Al ser un ventilador de accionamiento hidráulico su funcionamiento será por demanda, esto quiere decir, que conforme aumente la temperatura de funcionamiento de los sistemas operativos del equipo así será el accionamiento del ventilador, brindando el beneficio del ahorro de consumo de combustible.*” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 13, "JUSTIFICACION DE ASPECTOS TECNICOS.pdf", páginas 7 y 8); **b)** En cuanto al criterio de evaluación “Fuerza en el cilindro del cucharón ISO igual o superior a 35.519 lb, 5 puntos.”, el órgano contralor dispuso lo siguiente: “[...] *lo correspondiente es declarar parcialmente con lugar este punto del recurso, de tal forma que la Administración deberá motivar técnicamente la incorporación de dichas condiciones superiores, determinar la trascendencia de los requerimientos para efectos de estimar de qué forma agregan valor a la compra que se pretende, y no debe tratarse de aspectos de admisibilidad.*”; aspecto que no fue atendido por la Administración mediante ejercicio de motivación técnica, ni mediante modificación cartelaria; **c)** En cuanto al criterio de evaluación “Sistema de enfriamiento del motor con camisas húmedas, 5 puntos.”, el órgano contralor dispuso lo siguiente: “[...] *lo correspondiente es declarar parcialmente con lugar este punto del recurso, de tal forma que la Administración deberá motivar técnicamente la incorporación de dichas condiciones superiores, determinar la trascendencia de los requerimientos para efectos de estimar de qué forma agregan valor a la compra que se pretende,*

*y no debe tratarse de aspectos de admisibilidad.”; a cuyo respecto la Administración incorpora documento en el expediente electrónico firmado a las 16:13 horas del 14 de mayo de 2019 por el ingeniero Álvaro Murillo Navarro, en su condición de Administrador del Proyecto, con el siguiente contenido: “Motor de camisas húmedas, esta característica utiliza un diseño de camisas de cilindros húmedas que permite disipación uniforme del calor, menor descomposición del aceite y menor desgaste de los anillos de los pistones, lo cual prolonga la vida útil del motor, las camisas son fáciles de reemplazar lo que facilita la reparación del motor y disminuye los costos de reparación y el tiempo de equipo fuera de operación.” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 13, "JUSTIFICACION DE ASPECTOS TECNICOS.pdf", página 8); **d)** En cuanto al criterio de evaluación “Velocidad de giro del swing igual o superior a 13,2 rpm, 5 puntos.”; el órgano contralor dispuso lo siguiente: “[...] *lo correspondiente es declarar parcialmente con lugar este punto del recurso, de tal forma que la Administración deberá motivar técnicamente la incorporación de dichas condiciones superiores, determinar la trascendencia de los requerimientos para efectos de estimar de qué forma agregan valor a la compra que se pretende, y no debe tratarse de aspectos de admisibilidad.”; a cuyo respecto la Administración incorpora documento en el expediente electrónico firmado a las 16:13 horas del 14 de mayo de 2019 por el ingeniero Álvaro Murillo Navarro, en su condición de Administrador del Proyecto, con el siguiente contenido: “Velocidad de giro del swing igual o superior a 13.2 rpm, se solicita esta velocidad de giro para el swing porque debemos recordar que la productividad de un equipo se mide por el tiempo para realizar los trabajos, de modo que, entre más rápido se realicen los ciclos de operación del equipo mayor productividad o rendimiento de la máquina. El giro del swing es la función que mueve la estructura superior de la excavadora y determinará en gran parte la cantidad de veces que la máquina se moverá en trabajos de carga de camiones, trabajos de zanjeo, trabajos de excavación, entre otros.” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 13, "JUSTIFICACION DE ASPECTOS TECNICOS.pdf", página 8); **12) Respecto de las condiciones superiores de la línea 6:** En cuanto a los criterios de evaluación: “*Igual o mayor a 15 velocidades, 5 puntos.*”, “*Filtrado de admisión de aire doble fuera***

de cabina en acero inoxidable, 2 puntos.”, “*Doble caja de dirección, 2 puntos*”, y “*Cabina construida en aluminio, 2 puntos.*”; el órgano contralor dispuso lo siguiente: “[...] lo correspondiente es declarar parcialmente con lugar los puntos [...], de tal forma que la Administración deberá motivar técnicamente la incorporación de dichas condiciones superiores, determinar la trascendencia de los requerimientos para efectos de estimar de qué forma agregan valor a la compra que se pretende, con base en el correspondiente estudio de mercado, y no debiendo tratarse de aspectos de admisibilidad.”; y “[...] lo procedente es declarar parcialmente con lugar este punto del recurso, de tal forma que la Administración deberá motivar técnicamente la existencia en el mercado de la cantidad de marchas que indica, así como la consideración del tipo de filtro requerido como una mejora real respecto de los sistemas de filtrado existentes en el mercado.”; siendo que ninguno de dichos aspectos fue atendido por la Administración mediante ejercicio de motivación técnica, ni mediante modificación cartelaria. De conformidad con las referencias expuestas para cada una de las cláusulas cartelarias en discusión, exceptuando el caso de las cláusulas respecto de las cuales medió modificación, considera este órgano contralor que la Administración no ha cumplido con la motivación requerida mediante declaratoria parcialmente con lugar o por consideración de oficio, ya fuese para efectos de justificar una tecnología respecto de otra, para justificar determinados requerimientos técnicos, para justificar si determinadas características deben considerarse de admisibilidad o deben más bien ser parte de un factor de evaluación, o para justificar las razones por las cuales determinados aspectos de evaluación –aun cuando propios de la discrecionalidad administrativa– contribuyen a satisfacer la necesidad pública; para lo cual debía acudir a criterio técnico para efectos de demostrar de qué forma la Administración alcanzó su convencimiento en la determinación de las condiciones cartelarias, y en cuyo apoyo resulta necesario mostrar la matriz comparativa levantada al efecto, en relación con la realidad del mercado, lo cual a su vez exige la acreditación de los estudios efectuados. Este órgano contralor ya se ha pronunciado en cuanto a que las motivaciones técnicas no es válido estructurarlas únicamente bajo simples justificaciones, toda vez que se requiere de los respectivos respaldos técnicos que sustenten un determinado requerimiento del pliego de condiciones, para lo cual conviene citar lo dispuesto en la resolución No. R-DCA-0826-2017 de las trece horas treinta y dos minutos del nueve de octubre de dos mil diecisiete se dispuso lo siguiente: “*Criterio de la División: En primer término, es importante precisar que este órgano contralor, al conocer el recurso de objeción interpuesto en contra del cartel de la presente*

licitación pública, promovida para la compra de motocicletas de uso policial, estimó necesario ordenarle a la Administración adjuntar al expediente administrativo el estudio técnico que debe justificar los requerimientos que, para el objeto contractual, fueron introducidos en el pliego de condiciones. Como se citó al inicio de este considerando la Contraloría General ordenó realizar o incorporar el análisis respecto de la motivación técnica de las condiciones técnicas, no solo por la relevancia de que los requerimientos cartelarios respondan a necesidades específicas sino porque la incorporación de cláusulas innecesarias puede limitar injustificadamente la participación. De igual forma, en la resolución No R-DCA-0216-2017 de las quince horas seis minutos del tres de abril del dos mil diecisiete respecto al tema de la motivación, se indicó lo siguiente: [...] De conformidad con lo expuesto, resulta cierto que la justificación técnica de las condiciones cartelarias debe existir aun cuando al expediente de la contratación no hubiesen sido agregados los documentos de respaldo. [...] De esa forma, si se revisa lo discutido por la empresa recurrente y la respuesta de la Policía de Tránsito se derivan algunas exclusiones generales sin que exista un vínculo claro con la necesidad y el requerimiento técnico [...]. De esta forma, este órgano contralor entiende que la Administración al momento de definir su necesidad debe describirla de tal forma que admita la competencia, puesto que si decide incorporar en los requerimientos técnicos la descripción de elementos propios del objeto, debe justificarlos de tal forma que constituyan una delimitación y no una definición de un bien en particular; precisamente porque no puede esperarse que ante un mercado diverso, la necesidad pueda ser satisfecha de forma idéntica independientemente del oferente. [...] Ahora bien, las justificaciones técnicas incorporadas en el documento de 29 de agosto de 2017, emitido por la Unidad Técnica Policial (ver hecho probado 10), no ofrece la metodología, los datos del estudio de mercado, o el análisis de los diferentes productos, con lo que no es posible admitir que dicho documento constituya el requerido por este órgano contralor al momento de resolver el recurso de objeción. De esa forma, se debe hacer hincapié en el hecho de que las necesidades de la Administración que se incorpora a los carteles de licitación de la contratación pública no son simples ejercicios hipotéticos de orden técnico, ni pueden sustentarse en el hecho de que la flotilla existente tiene ciertas características; sino que debe obedecer a verdaderas justificaciones que atiendan los intereses en la prestación de los servicios. De esa forma, lo esperable sería que la respectiva área técnica no solo determine los requerimientos a partir de verdaderos aspectos que tengan relación con el uso de los bienes, sino que armonice sus necesidades con una lectura razonable que le permita asegurar que las

cláusulas permiten atender las necesidades y que garantizan una razonable competencia con las posibilidades del mercado, permitiendo con ello la sana inversión de los fondos públicos bajo un concurso que en forma garantista se asegura también la mejor relación calidad-precio, sin restricciones injustificadas. En este caso, la omisión del análisis es de tal magnitud que la Administración no tiene una justificación técnica para los diferentes aspectos que requirió, con lo cual se desconoce si los requerimientos cartelarios pueden atender o no el interés público, puesto que no consta un análisis técnico que permita justificar los requerimientos y necesidades. Esta circunstancia fue detectada desde el recurso de objeción y por ello este órgano contralor ordenó la respectiva motivación, que no sólo no se hizo sino que tampoco existe a la fecha, como se puede cotejar con facilidad de la respuesta de la Policía de Tránsito según se ha expuesto antes. El incumplimiento de lo ordenado no solo reviste de gravedad en este caso por las consecuencias que la propia Ley de Contratación Administrativa contiene en materia de sanciones o porque se ha incumplido lo dispuesto por el artículo 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, sino por el hecho de que se impide asegurar si los requerimientos cartelarios reflejan la necesidad administrativa y no existió una limitación injustificada de la participación que llevó al incumplimiento técnico de casi todos los participantes; por lo que esa ausencia de motivo mismo en cartel para los requerimientos técnicos es lo que sustenta la nulidad absoluta del cartel mismo en este concurso y lo que implica la anulación del todo el procedimiento. Por lo demás, resulta cuestionable no solo la omisión de sustento del cartel sino también la reticencia de la Administración de cumplir con la orden emitida por este órgano contralor y la negativa de la Dirección General de la Policía de Tránsito de ofrecer la documentación base a la Junta Directiva del COSEVI y a la absoluta ausencia de criterios técnicos en el documento de justificación ofrecido durante la tramitación de este procedimiento; actuaciones que contradicen necesariamente los principios de eficiencia y transparencia en la contratación administrativa. De conformidad con lo que expuesto y al amparo de las competencias del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República se impone declarar la nulidad absoluta de todo el procedimiento incluido el cartel del concurso, debiendo la Administración proceder a elaborar un cartel que se encuentre debidamente justificado técnicamente en sus diversos requerimientos. [...]” En el presente caso, la Administración al contestar el recurso de objeción no ofrece otra motivación que la que señala que incorporó al expediente electrónico (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información

de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 13, "JUSTIFICACION DE ASPECTOS TECNICOS.pdf"); sin que su texto permita considerarlo motivación técnica, en la medida que se ha reiterado básicamente lo manifestado por la Administración al contestar la primera ronda de objeciones, que a su vez fue analizado oportunamente y considerado como insuficiente por este órgano contralor, y por ello mismo los respectivos puntos de los recursos de distintos objetantes fueron declarados parcialmente con lugar o fue dispuesto lo correspondiente mediante consideraciones de oficio. De esta forma, la Administración ha procedido a describir las funcionalidades de las características respecto de las cuales se ha requerido motivación técnica, sin que ello logre dar cumplimiento a lo ordenado en la medida que podría consistir en una de las premisas del análisis, restando aun el detalle de las alternativas tecnológicas o de solución técnica a determinadas funcionalidades que se habrán recabado mediante el estudio de mercado respectivo. La Administración refiere condiciones de relieve y condiciones climáticas como fundamento que determinados requerimientos –aspecto ya señalado al ser contestados los recursos de objeción en primera ronda–, sin me haya mediado estudio de cómo el mercado afronta las distintas condiciones en donde los equipos son vendidos, en la medida que en paralelo debe mediar fundamento técnico para considerar que resultan necesarias determinadas condiciones técnicas en la satisfacción de la necesidad pública, para luego concluir de forma lógica y técnica que está ofreciendo el mercado, en razón de que se trata de equipos ya existentes y no una orden de fabricación que la Administración estaría emitiendo. Es decir, no se ha efectuado el respectivo análisis para determinar si el mercado es capaz de ofrecer lo requerido, en la medida que la Municipalidad de Buenos Aires reconoce que solicita condiciones superiores al promedio de mercado para algunas características, aspecto que resulta relevante en la medida que si la Administración se aparta de las condiciones ofrecidas por el mercado en general, debe conocer la posibilidad técnica de hacerlo, con el fin de determinar su específica necesidad ante diseños técnicos preexistentes, y la determinación final de que no se esté ante un oferente específico, vista la eventual especificidad pretendida por el pliego de condiciones y que se garantiza la libre competencia. De igual forma, la Administración no ha motivado las razones de mantener determinadas características como de admisibilidad y no como eventuales factores de evaluación; como tampoco ha mantenido un criterio transversal en cuanto al tema de ahorro de combustible –que se ha considerado como justificante de algunas

características—, puesto que no se ha mantenido una posición uniforme (número de cilindros requerido exigiría mayor consumo según alegato no resuelto, característica de auto aceleración como factor de ahorro respecto de otras condiciones ofrecidas por el mercado tampoco atendida por la Administración), lo cual haría ver la ausencia de un punto de vista técnico. La Administración ha hecho referencia a costos de mantenimiento mayores respecto de condiciones que rechaza, y menores al hacer referencia a razones para mantener condiciones cartelarias; sin que exista un análisis global de dichos costos respecto de cada equipo eventualmente ofertado, de tal forma que sea admisible estructurar argumentación técnica al respecto. Por último, de la determinación técnica de las funcionalidades para los equipos necesarios para satisfacer la necesidad de la Administración, debe participar la determinación de las condiciones superiores como parte del sistema de evaluación, las cuales deben revestir las características de trascendencia (el factor debe ser verdaderamente relevante), proporcionalidad (porcentajes conforme la incidencia real de cada factor), pertinencia, aplicabilidad y completez. Conforme lo antes expuesto, lo procedente es declarar **con lugar** los recursos de objeción interpuestos en la medida que la Administración no ha motivado técnicamente lo ordenado mediante la resolución No. R-DCA-0420-2019 de las catorce horas cincuenta y tres minutos del ocho de mayo de dos mil diecinueve, según el alcance antes desarrollado. Las pretensiones de la empresa MTS Multiservicios de Costa Rica, S.A., —distintas a la solicitud de cumplir con lo dispuesto en la resolución de la primera ronda de objeciones—, corresponde declararlas **sin lugar** en la medida que las cláusulas no han sido objeto de modificación y por ello mismo cualquier pretensión planteada en este proceso se encuentra precluida, en específico, la pretensión para que sea admitida la tecnología que oferta (que no expone, a excepción de la referencia al sistema de ahorro de combustible ECO) y no así la requerida cartelariamente, y la pretensión de eliminar las condiciones superiores que la Administración no ha motivado. **C) Sobre la garantía colateral en la carta de crédito:** Manifiesta la empresa objetante Maquinaria Intensus de Costa Rica, S.A., que la carta de crédito ha sido condicionada a la colocación de un bono por garantía adicional que cubra el 100% del monto de la carta, lo cual considera que desnaturaliza el crédito documentario, conforme tratados internacionales, citando resolución R-DCA-045-2014, en la medida que califica el crédito documentario como una garantía en sí misma. Manifiesta la Administración que no se referirá a este punto, pues acatará lo que disponga el órgano contralor. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones, modificado mediante versión del cartel del día 14 de mayo de 2019, en la

cláusula 7, "Forma de pago", estipula lo siguiente: *"El mismo se realizará mediante depósito bancario o transferencia electrónica correspondiente a la cuenta cliente que indique el oferente adjudicado; sin embargo, se podrá utilizar cualquier medio de los establecidos en la ley y su reglamento: / [...] / Carta Crédito (Sobre este punto esta administración acepta como forma de pago la carta de crédito, bajo las siguientes condiciones: Que los gastos que se incurran en la apertura de la carta de crédito y cualquier otro cargo financiero, correrán por cuenta del adjudicatario, quien, en coordinación con la municipalidad, escogerá el banco comercial donde se hará el trámite de apertura de la carta de crédito. Que se aceptará el porcentaje de un 30% de pago por carta de crédito, para ello el oferente deberá de presentar un bono de garantía adicional por este monto. Lo anterior, con el fin de salvaguardar los fondos públicos, y evitar algún inconveniente de tener atrasos con la entrega de los equipos y asegurarnos que recibiremos los equipos tal y como se solicitaron u ofrecieron en la oferta). / [...]"* (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 11, "CONDICIONES GENERALES - modificado.pdf", página 5; misma ruta subsiguiente y contenido para la versión del cartel del día 14 de mayo de 2019). El presente órgano contralor, mediante oficio No. 01731 (DCA-0068) de 22 de febrero de 2006, relacionado con las cartas de crédito y el pago por adelantado, en el considerando IV, "Conclusiones" indicó lo siguiente: *"[...] b) La regulación en los pliegos de condiciones de las denominadas garantías colaterales, cuando se introduce en el cartel y contrato como medio de pago el crédito documentario, desnaturaliza precisamente el uso de esta figura del comercio nacional e internacional. [...]"* (en similar sentido ver las resoluciones de este órgano contralor números R-DCA-045-2014 –Considerando VI.B.6–, R-DCA-190-2015 –Considerando [único].2 [bis].a–, y R-DCA-0830-2017 –Considerando I.iii.1–) Conforme lo anterior, la Administración no ha explicado de qué forma la carta de crédito, con regulación en el Código de Comercio (artículos 841 a 846) una vez suscrita, pueda representar un riesgo para los fondos públicos en consideración a sus condiciones de medio de pago y funcionamiento internacional, de tal forma que requiera de una garantía colateral, de tal forma que vista la negativa de la Municipalidad de Buenos Aires para referirse a lo objetado, lo procedente es **declarar con lugar** este punto del recurso. **D) Sobre el año de la maquinaria por adquirir:** Manifiesta la empresa objetante Maquinaria Intensus de Costa Rica, S.A., que para las líneas uno a cinco ha sido modificado el año de inscripción de la maquinaria, sin hacerse referencia alguna al

tema de fabricación de los equipos; de tal forma que en el año 2019 se podrían inscribir equipos fabricados en 2018, 2017 o 2016, agregando que el VIN contempla el año de fabricación (código 10, letra) y que debe atenderse a dicho dato. Manifiesta la Administración que no resultaría justo limitar la participación de empresas que mantienen su inventario actualizado en el tiempo, contrario a empresas que solo buscarían oportunidades de negocio mediante la importación en el momento de la venta. **Criterio de la División:** En el presente caso, el pliego de condiciones en versión actual, para la partida 1 en su cláusula 1.1, "Descripción", estipula lo siguiente: *“Dos motoniveladoras, totalmente nuevas, año 2019 o superior, con bloque de empuje, tracción en las cuatro ruedas traseras, indicar país de fabricación.”*; para la partida 2 en su cláusula 2.1, "Descripción", estipula lo siguiente: *“Dos tractores montados sobre orugas completamente nuevos, año 2019 o superior, especificar país de origen.”*; para la partida 3 en su cláusula 3.1, "Descripción", estipula lo siguiente: *“Dos compactadoras, rodillo liso y llantas, totalmente nuevas, año 2019 o superior.”*; para la partida 4 en su cláusula 4.1, "Descripción", estipula lo siguiente: *“Dos retroexcavadores-cargadores (Back Hoe) completamente nuevos, año 2019 o superior, indicar país de fabricación (ensamblaje).”*; y para la partida 5 en su cláusula 5.1, "Descripción", estipula lo siguiente: *“Una excavadora hidráulica completamente nueva, año 2019 o superior, con sistema de propulsión y montada sobre orugas, diseñada para realizar trabajos de excavación.”* (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 14, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL - modificado.pdf", páginas 1, 3, 6, 7, y 10). Por su parte, el pliego de condiciones en versión objetada y resuelta en la ronda anterior, para la partida 1 en su cláusula 1.1, "Descripción", estipulaba lo siguiente: *“Dos motoniveladoras, totalmente nuevas, de fabricación 2018 o superior, con bloque de empuje, tracción en las cuatro ruedas traseras, indicar país de fabricación.”*; para la partida 2 en su cláusula 2.1, "Descripción", estipulaba lo siguiente: *“Dos tractores montados sobre orugas completamente nuevos, año 2018 de fabricación como mínimo, especificar país de origen.”*; para la partida 3 en su cláusula 3.1, "Descripción", estipulaba lo siguiente: *“Dos compactadoras, rodillo liso y llantas, totalmente nuevas, de fabricación 2018 como mínimo.”*; para la partida 4 en su cláusula 4.1, "Descripción", estipulaba lo siguiente: *“Dos retroexcavadores-cargadores (Back Hoe) completamente nuevos, de fabricación 2018 como mínimo, indicar país de fabricación*

(ensamblaje).”; y para la partida 5 en su cláusula 5.1, "Descripción", estipulaba lo siguiente: “*Una excavadora hidráulica completamente nueva, de fabricación 2018 como mínimo, con sistema de propulsión y montada sobre orugas, diseñada para realizar trabajos de excavación.*” (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 8 de abril de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 14, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL.pdf", páginas 1, 4, 6, 8, 11). Sobre este punto, los alegatos de las empresas objetantes Craisa, S.A., y Maquinaria Intensus de Costa Rica, S.A., en la primera ronda de objeciones versaron sobre disposición cartelaria que regulaba el año de fabricación de los equipos, requiriendo que dicho año fuese al menos 2019 y no 2018, ante lo cual la Administración se allanó, y dispuso la subsiguiente aclaración (modificación) del pliego de condiciones respecto de las partidas ahora objetadas, con base en lo cual este órgano contralor declaró con lugar dicho punto de los recursos de objeción. De esta forma, mediante resolución R-DCA-0420-2019 se dispuso lo siguiente: “[...] *En razón del allanamiento de la Administración en cuanto ha decidido proceder a modificar el modelo de los equipos, este punto del recurso se declara con lugar, quedando bajo responsabilidad de la Administración las justificaciones técnicas de su decisión. En este sentido, deberá la Administración realizar las modificaciones correspondientes al cartel del concurso y brindar la debida publicidad.*” (Considerando II, punto A, acápite 1; en igual sentido el Considerando II, punto B, acápite 1; Considerando III, punto A, acápite 1, Considerando III, punto B, acápite 1; Considerando IV, punto C, acápite 1; Considerando IV, punto D, acápite 1; Considerando V, punto B, acápite 1; y Considerando V, punto C, acápite 1). Conforme lo expuesto, no resulta procedente la modificación que ahora introduce la Administración, al estipular que adquiere equipo nuevo, dejando de lado el año de fabricación 2019; donde si bien las disposiciones cartelarias no son claras al estipular la referencia al año 2019, en la redacción actual se refiere al año de inscripción y no al año de fabricación, respecto de lo cual se tiene que la respuesta ofrecida por la Municipalidad de Buenos Aires confirma el alegato de la empresa objetante, en cuanto a que podría estarse adquiriendo equipo nuevo, cero kilómetros, fabricado en cualquier año anterior, aunque inscrito en el país en el año 2019; en consideración a que el año de inscripción no es lo mismo que el año de fabricación del equipo (en los términos atendidos en la ronda previa de objeciones), con lo cual está siendo lesionado el principio de igualdad, en la medida que no se observan en el pliego de condiciones, ni ha sido expuesto por la Administración,

de qué forma resultarían comparables las ofertas y los parámetros necesarios para ello. En consecuencia, lo procedente es declarar **con lugar** este punto del recurso. **E) Sobre la cantidad de equipos comercializados respecto de la partida 6:** Manifiesta la empresa objetante Maquinaria Intensus de Costa Rica, S.A., que la cantidad de diez equipos se eliminó en las partidas uno a cinco, no así en la partida seis, alegando que con ello se incumple con lo dispuesto en la resolución de primera ronda. Manifiesta la Administración que el requisito para esta partida fue modificado, ampliándolo a diez equipos de la marca, ya sean vagonetas, recolectores de basura, cabezales, y otros. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones para la partida 6, en la cláusula 6.16, "Comercialización de maquinaria", estipula lo siguiente: "*Se deberá aportar una declaración jurada indicando la venta de al menos 10 unidades completamente nuevos, vendidos en Costa Rica en los últimos 36 meses, antes de la apertura, se deberá de indicar los clientes que poseen estos equipos, modelo, serie, año, número de teléfono, fax, dirección, contacto etc, la Municipalidad se reserva el derecho de contactar a esos clientes con el fin de verificar la veracidad de estos, en caso de falsedad en la información suministrada se excluirá la oferta.*" (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha 16 de mayo de 2019; en la nueva ventana "Detalles del concurso", en título "F. Documento del cartel", descargar el documento No. 14, "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MAQUINARIA MUNICIPAL - modificado.pdf", página 17). El anterior contenido ha variado respecto de la disposición cartelaria original en cuanto el término "vagonetas" se ha variado a "unidades", que la Administración en la atención del presente recurso aclara que por unidades deben entenderse distintos equipos de la misma marca (vagonetas, recolectores de basura, cabezales, entre otros), y no únicamente vagonetas. Mediante la resolución R-DCA-0420-2019, en el Considerando VII, punto A, acápite 1, al resolverse recurso de la empresa Maquinaria Intensus de Costa Rica, S.A., se remitió a la resolución de recurso de la empresa Craisa, S.A., en el Considerando II, punto A, acápite 5, lugar en el cual se indicó lo siguiente: "[...] *De esta forma, si bien la Administración puede ponderar la experiencia, debe justificar si la cantidad de equipos vendidos en el plazo de tres años se ajusta a la realidad del mercado, no resultando admisible que este parámetro de experiencia se vincule con el requerimiento del servicio de repuestos, el cual en sí mismo no es posible derivar del texto de la disposición cartelaria; con lo cual lo procedente es declarar parcialmente con lugar este punto del recurso.*" De conformidad con lo antes expuesto, la Administración no ha motivado la cantidad de diez equipos vendidos dentro del plazo de 36 meses, con lo cual si bien la

incorporación de otros equipos –como lo señala la Administración aunque no se desprende claramente de la disposición cartelaria–, lo procedente es declarar **con lugar** este punto del recurso, de tal forma que la Administración proceda con la motivación ordenada con anterioridad. -

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 de la Ley de Contratación Administrativa, y 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** los recursos de objeción interpuestos por **Craisa, S.A., Maquinaria Intensus de Costa Rica, S.A., MTS Multiservicios de Costa Rica, S.A., y Maquinaria y Tractores, Limitada**, en contra del cartel de la **Licitación Pública No. 2019LN-000001-0004200001**, promovida por la Municipalidad de Buenos Aires, para la "compra de maquinaria de producción y equipo de transporte para la Utgvm". **2) Se da por agotada la vía administrativa.** -----

NOTIFÍQUESE. -----

ORIGINAL FIRMADO

ORIGINAL FIRMADO

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Rolando A. Brenes Vindas
Fiscalizador Asociado

Estudio y redacción: Rolando A. Brenes Vindas.
KCM/RBV/chc
NI: 12774, 12810, 12814, 12854, 13677, 13805.
NN: 07423 (DCA-1941-2019)
G: 2019001819-2
Expediente electrónico CGR-ROC-2019003397
Ci: Archivo central

